



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2489

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCIDES MOTTA LOZADA
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00353-00

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho,

CONSIDERA

Frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, visible a folio 83 del cuaderno principal, se negará, toda vez que dentro del proceso ella no obra como apoderada de la parte actora, además de conformidad con el Art. 92 del C.G.P. esta facultad radica exclusivamente en el demandante, y para que el apoderado pueda realizar este acto reservado por la ley a la parte, tiene que ser facultado de manera expresa (inciso 4° del Art. 77 del CGP).

Por otra parte el Despacho librará mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016, se inadmitió la solicitud de mandamiento porque i) no se había aportado el título que prestara mérito ejecutivo, ii) no se había acreditado la exigencia establecida en el inciso 2° del Art. 192 del CPACA y porque iii) no se adjuntó poder debidamente otorgado por el ejecutante.
2. En auto fechado 5 de agosto de 2016 se resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, reponiendo parcialmente la decisión frente a los dos primeros puntos y confirmando el auto por la última, es decir se inadmitía la demanda porque no se adjuntó el poder debidamente otorgado.
3. El Despacho advierte que de acuerdo al Art. 77 del CGP, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**
4. En este sentido, el poder conferido inicialmente por el señor ALCIDES MOTTA LOZADA al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, dentro del proceso ordinario donde se profirió la Sentencia que en este asunto

constituye el título ejecutivo, es totalmente válido para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

5. Así las cosas, en garantía del acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALCIDES MOTTA LOZADA y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por el DR. JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$12.272.362,30), por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.
2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$666.921), por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto interlocutorio 362 del 8 de septiembre de 2014.
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.896.391), por concepto de indexación.
4. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con el envío del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0877

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO LUGO VELASQUEZ
Dirección electrónica:	adryenma@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-01104-00

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el 25 de agosto de 2015, decisión que fue modificada parcialmente, mediante providencia del 21 de julio de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02458

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ ESTELLA MOSQUERA CABRERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00510-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ ESTELLA MOSQUERA CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.627.434, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 15 de julio

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

ID Empleador: C 17652031

Nombre: RIGOBERTO ROSAS

Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	C.V.	Novedades			Días			IBC	Mora P.	Cotizacion		Fondo P.
						P	S	R	D.A.	D.N.	D.C.			P	S	
199711	11750301045187	1998/01/08	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	690,220	0	93,179		0
Total por empleador:														93,179	0	0

ID Empleador: N 891180098

Nombre: HOSPITAL MARIA INMACULADA

Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	C.V.	Novedades			Días			IBC	Mora P.	Cotizacion		Fondo P.
						P	S	R	D.A.	D.N.	D.C.			P	S	
199607	11750301025574	1996/08/12	C 40759505	OTALORA BERTILDA	2				0	0	30	461,614	0	62,517		0
199608	23050001008068	1996/09/06	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	532,172	0	71,843		0
199609	23050001008857	1996/10/08	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	763,224	0	103,035		7,632
199610	23050001009542	1996/11/07	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	413,551	0	55,829		0
199611	23050001010232	1996/12/06	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	0	0	0		0
199612	23050001010332	1996/12/06	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	0	0	0		0
199701	23050001011303	1997/01/09	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	0	0	0		0
199702	23050001011203	1997/01/09	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	0	0	0		0
199703	23050001012623	1997/02/20	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	321,514	0	43,404		0
199704	23050001013141	1997/03/10	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	481,592	0	65,014		0
199705	23050001014626	1997/05/13	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	434,800	140,952	58,600		0
199706	23050001014625	1997/05/13	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	872,797	0	117,827		8,727
199707	23050001015485	1997/06/23	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	382,602	615,477	51,651		0
199708	23050001016144	1997/07/16	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	549,048	0	74,121		0
199709	23050001016698	1997/08/20	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	629,328	0	84,959		0
199710	23050001017332	1997/09/16	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	521,256	0	70,369		0
199711	11750301043983	1997/11/20	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	618,735	0	83,529		0
199712	23050001017458	1997/10/02	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	869,981	0	117,436		8,699
199801	11750301043984	1997/11/20	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	777,212	0	104,923		7,772
199802	11750301044517	1997/12/10	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	325,000	0	43,900		0
199803	11750301045394	1998/01/13	C 40759505	OTALORA BERTILDA	3				0	0	30	494,794	0	66,797		0
199804	11750301046187	1998/02/10	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	690,220	0	93,179		0
199805	11750301047521	1998/03/13	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	631,876	0	85,303		0
199806	11750301048676	1998/04/14	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	666,198	0	89,936		0
199807	11750301049677	1998/05/11	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	739,307	0	99,806		0
199808	11750301050396	1998/06/05	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	786,948	0	106,237		0
199809	11750301051822	1998/07/10	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	224,660	0	30,320		0
199810	11750301051829	1998/07/10	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	723,557	0	97,680		0
199811	11750301052548	1998/08/06	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	500,544	0	67,573		0
199812	11750301053531	1998/09/09	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	0	30	993,820	0	134,165		9,938
199901	25002410018702	1998/10/08	C 40759505	OTALORA BERTILDA	1				0	5	(25)	669,969	0	90,445		0

Observaciones:

Fecha proceso: 23/11/2007 Usuario: rsur_19spajoy

sabass_recaudo

Pagina: 1 de: 4

de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672030575731 de fecha 29 de julio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ ESTELLA MOSQUERA CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.627.434 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672030575731 de fecha 29 de julio de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

VALOR PENSION OACTIVO

APT.SALUD LEY 1122 c 1971

PRIMA (S) RETROACTIVA

TOTAL RETROACTIVO.....

TOTAL DESCUENTOS.....

NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD.....

DISTRIBUCION DE LA PENSION

ENTIDAD DE PREVISION SOCIAL

A DIA

Pension Inicialmente Porcentaje

SEGURO SOCIAL

3,921

434,289

42.38

HOSPITAL MARIA INMACULADA - CAJAMAL

3,395

587,562

57.56

EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
EN EL 15 JUN 2012

Fechas:

Dep. Oficial
I. S. S. C. S. S.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02475

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ MARY VALENCIA HOYOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00606-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ MARY VALENCIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.610.108, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 05 de

agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672032275521 de fecha 17 de agosto de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ MARY VALENCIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.610.108 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672032275521 de fecha 17 de agosto de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02476

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: OLGA TRIVIÑO BECERRA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00618-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora OLGA TRIVIÑO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.773.615, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 09 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 09 de

Piel: ☐ NORMAL ☐ CALIENTE

Observaciones:

IMPRESION DIAGNOSTICA

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. FEBRIL. DESHIDRATADA. REFIERE VARIOS EPISODIOS DE EMESIS

ANALISIS

CIE10 Diagnóstico

R50 FIEBRE CON ESCALOFRIOS

A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

R11X NAUSEA Y VOMITO

PACIENTE CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE.

ORDENES MEDICAS INTRAHOSPITALARIAS

MEDICAMENTOS:

N: Tratamiento Nuevo, M: Tratamiento Modificado

Medicamento:

☒ RANITIDINA CLORHIDRATO 50 mg 2 mL de base solución inyectable

☒ HIOSCINA N BUTIL BROMURO 20MG SOL INV

☒ METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO 10 mg/2 10.00 Mg Endovenosa (Dosis Unica)

☒ SODIO CLORURO 0.9 x 500 mL sol inyectable 100.00 C Cada 1H Endovenosa (24 Horas)

☒ ACETAMINOFEN 500 mg tableta 500.00 Mg Oral (Dosis Unica)

☒ DIFIRONA x 1G solución inyectable 2.00 gr Cada 24H Endovenosa (24 Horas)

Administración:

Indicaciones:

1000 CC / SOLO. CONTINUAR 100 CC / HORA

INSUMOS:

Código:

300101037 CATETER # 18 INTRAVENOSO

300101064 MACROGOTEO/EQUIPO

300101080 JERINGA 10CC DESECHABLE

LABORATORIOS:

Código Servicio:

902207

906914

907004

907107

Servicio:

HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGAMA) METODO MANUAL

PROTEINA C REACTIVA, PRUEBA SEMICUANTITATIVA

COPROSCOPICO (118)

UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA

INDICACIONES MEDICAS

1. REVALORAR CON RESULTADO DE PARACLINICOS

DESTINO

CONTINUA EN LA UNIDAD

agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672032026031 de fecha 12 de agosto de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

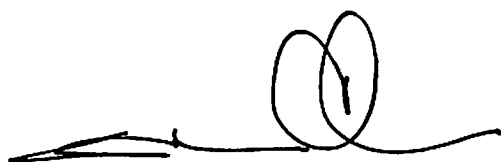
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora OLGA TRIVIÑO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.773.615 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672032026031 de fecha 12 de agosto de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



CLINICA MEDILASER S.A.
813.001.952 - 0
REPORTE HISTORIA CLINICA INGRESO

Ingreso: 0000364393 Fecha Historia: 14/06/2010 09:19:44 p.m. # Autorizacion: 10152968 Pagina 1/2
Numero de Folio: 4 Ubicacion: CLINICA MEDILASER S.A FLORENCIA - URGENCIAS FLORENCIA

IDENTIFICACION

Apellidos: BOHORQUEZ PUENTES Edad: 31 Años 00 Meses 24 Dias (21/05/1979)
Nombres: MARIA MARGARITA Sexo: FEMENINO
Tipo Documento: CC Numero: 52467883
Direccion: CLL 2 PIRNCIPAL BARRIO LAS PALMERAS Telefono: - 310-204-73-12
Entidad: COOMEVA EPS Tipo Afiliado: COTIZANTE
Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: TENGO FIEBRE Y ESCALOFRIO
Enfermedad Actual: CUADRO CLINICO DE +/- 1 DIAS DE EVOLUCION, CONSISTENTE EN PRESENTAR FIEBRE NO CUANTIFICADA CON ESCALOFRIO, ASOCIADO A VARIAS DEPOSICIONES DIARREICAS, Y VARIOS EPISODIOS DE EMESIS, MALESTAR GENERAL, ASTENIA Y ADINAMIA.

ANTECEDENTES

Medicos: -- No Reporta --
Quirurgicos: -- No Reporta --
transfusionales: -- No Reporta --
Inmunologicos: -- No Reporta --
Alergicos: -- No Reporta --
Traumaticos: -- No Reporta --
Psicologicos: -- No Reporta --
Farmacologicos: -- No Reporta --
Familiares: -- No Reporta --
Toxicos: -- No Reporta --
Otros: -- No Reporta --

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

OBJETIVO - EXAMEN FISICO

TA: 130/70 FC: 88 FR: 22 T: 38.5 SO2: 98 PESO: 66 KG TALLA: 164 CM

N: Normal, AN: Anormal

Cabeza: ☒ N ☐ AN
Ojos: ☐ N ☒ AN CONJUNTIVAS PALIDAS, MUCOSAS SEMISECAS.
ORL: ☒ N ☐ AN
Cuello: ☒ N ☐ AN
Cardiopulmonar: ☒ N ☐ AN
Abdomen: ☐ N ☒ AN BLANDO, DEPRESIBLE, DOLOROSO A LA PALAPCION EN HEMIABDOEMN INFERIOR, RHA AUMENTADOS, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MASAS, NO MEGALIAS.
Genitourinario: ☒ N ☐ AN
Extremidades: ☒ N ☐ AN
Neurologica: ☒ N ☐ AN

Profesional: JUAN CARLOS LOPEZ CALVACHE
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional # RM 0742



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02483

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ MARY ARBOLEDA ORTIZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00381-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidentar, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ MARY ARBOLEDA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.150.819, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 29 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 29 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado,

Juzgado Primero Penal del Circuito

Especializado


 EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 FIEL COPIA
 DE LA ORIGINAL

15 JUN 2012

410015107001 2010 0008300

Bertilda Otálora Rivera

Derecho de petición

Por Funcionarios de Conocimiento

se circunscribe a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, y no a la protección de cualquier tipo de derecho de rango inferior a los establecidos en la Constitución.

Igualmente, el carácter subsidiario de este especial mecanismo, hace que su procedencia esté condicionada a que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para salvaguardar los derechos transgredidos; es decir, procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio de naturaleza irremediable.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a determinar, si la falta de respuesta a la solicitud de reajuste pensional radicada por la accionante el 24 de julio de 2009 (fl. 9), comporta una trasgresión o amenaza al derecho fundamental alegado.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición ha sido prolija respecto su contenido, ejercicio y alcance, elementos que se encuentran intrínsecos en su núcleo esencial que comprende no sólo la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, sino también de obtener de éstas y dentro del término legal¹ una respuesta clara y precisa² que resuelva naturalmente de fondo el asunto sometido a su consideración.

En este sentido, la sentencia T-641 de 1999, siendo M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2002, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

² COLOMBIA. Corte Constitucional, T-076 de 1995, MP: Jorge Arango Mejía. T-491 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20161110030081 de fecha 25 de agosto de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

DETERMINA:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ MARCELO ARBOLEDA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.131.289 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20161110030081 de fecha 25 de agosto de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



4. MATERIAL PROBATORIO

La accionante arrió junto a la demanda de tutela copia de su documento de identidad; copia de la Resolución No. 3.389 del 26 de octubre de 2007 emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la accionante; copia del Oficio No. 4.391 del 28 de noviembre de 2007 a través del cual se le comunicó al Hospital María Inmaculada de Florencia -- Caquetá el reconocimiento de la referida pensión de jubilación; copia de la Resolución No. 0.900 del 14 de abril de 2008 expedida por el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca en la que se ordena incluir en nómina a Bertilda Otálora Rivera; y copia de la petición radicada por la accionante el 24 de julio de 2009 en el ISS de Popayán -- Cauca.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela incoada por BERTILDA OTÁLORA RIVERA contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL -- Jefatura de Atención al Pensionado de la Seccional Cauca y Seccional Caldas.

2. LA MATERIA:

La Constitución Política, al consagrar la acción de tutela, dispuso que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (Art. 86 C.P.), amparo que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02459

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARTHA CECILIA MILLAN ENCISO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00536-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARTHA CECILIA MILLAN ENCISO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.020.143, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 21 de julio

LIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR APORTES VEJEZ
HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION

CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	NO DIAS	NO APORTES	INGRESO BASE	NO DIAS
076	OCT 01 2,003	OCT 30 2,003	1,352,000	30	4,285714	1,352,000	30
077	NOV 01 2,003	NOV 30 2,003	1,033,000	30	4,285714	1,033,000	30
078	DIC 01 2,003	DIC 30 2,003	1,161,000	30	4,285714	1,161,000	30
079	ENE 01 2,004	ENE 30 2,004	855,724	30	4,285714	855,724	30
080	FEB 01 2,004	FEB 28 2,004	1,222,846	30	4,285714	1,222,846	30
081	MAR 01 2,004	MAR 30 2,004	1,070,000	30	4,285714	1,070,000	30
082	ABR 01 2,004	ABR 30 2,004	1,136,000	30	4,285714	1,136,000	30
083	MAY 01 2,004	MAY 30 2,004	1,222,000	30	4,285714	1,222,000	30
084	JUN 01 2,004	JUN 30 2,004	1,250,000	30	4,285714	1,250,000	30
085	JUL 01 2,004	JUL 30 2,004	1,166,000	30	4,285714	1,166,000	30
086	AUG 01 2,004	AUG 30 2,004	1,210,000	30	4,285714	1,210,000	30
087	SEP 01 2,004	SEP 30 2,004	1,167,000	30	4,285714	1,167,000	30
088	OCT 01 2,004	OCT 30 2,004	1,344,000	30	4,285714	1,344,000	30
089	NOV 01 2,004	NOV 30 2,004	1,163,707	30	4,285714	1,163,707	30
090	DIC 01 2,004	DIC 30 2,004	1,167,933	30	4,285714	1,167,933	30
091	ENE 01 2,005	ENE 30 2,005	911,337	30	4,285714	911,337	30
092	FEB 01 2,005	FEB 28 2,005	1,018,162	30	4,285714	1,018,162	30
093	MAR 01 2,005	MAR 30 2,005	1,007,000	30	4,285714	1,007,000	30
094	ABR 01 2,005	ABR 30 2,005	1,227,000	30	4,285714	1,227,000	30
095	MAY 01 2,005	MAY 30 2,005	1,250,000	30	4,285714	1,250,000	30
096	JUN 01 2,005	JUN 30 2,005	1,162,000	30	4,285714	1,162,000	30
097	JUL 01 2,005	JUL 30 2,005	1,012,000	30	4,285714	1,012,000	30
098	AUG 01 2,005	AUG 30 2,005	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
099	SEP 01 2,005	SEP 30 2,005	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
100	OCT 01 2,005	OCT 30 2,005	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
101	NOV 01 2,005	NOV 30 2,005	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
102	DIC 01 2,005	DIC 30 2,005	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
103	ENE 01 2,006	ENE 30 2,006	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
104	FEB 01 2,006	FEB 28 2,006	1,304,000	30	4,285714	1,304,000	30
105	MAR 01 2,006	MAR 30 2,006	1,294,000	30	4,285714	1,294,000	30
106	ABR 01 2,006	ABR 30 2,006	1,297,000	30	4,285714	1,297,000	30
107	MAY 01 2,006	MAY 30 2,006	1,343,000	30	4,285714	1,343,000	30
108	JUN 01 2,006	JUN 30 2,006	1,361,000	30	4,285714	1,361,000	30
109	JUL 01 2,006	JUL 30 2,006	1,369,000	30	4,285714	1,369,000	30
110	AUG 01 2,006	AUG 30 2,006	1,426,000	30	4,285714	1,426,000	30
111	SEP 01 2,006	SEP 30 2,006	1,426,000	30	4,285714	1,426,000	30
112	OCT 01 2,006	OCT 30 2,006	1,354,734	30	4,285714	1,354,734	30
113	NOV 01 2,006	NOV 30 2,006	1,148,377	30	4,285714	1,148,377	30
114	DIC 01 2,006	DIC 30 2,006	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
115	ENE 01 2,007	ENE 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
116	FEB 01 2,007	FEB 28 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
117	MAR 01 2,007	MAR 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
118	ABR 01 2,007	ABR 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
119	MAY 01 2,007	MAY 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
120	JUN 01 2,007	JUN 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
121	JUL 01 2,007	JUL 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
122	AUG 01 2,007	AUG 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
123	SEP 01 2,007	SEP 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
124	OCT 01 2,007	OCT 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
125	NOV 01 2,007	NOV 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
126	DIC 01 2,007	DIC 30 2,007	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
127	ENE 01 2,008	ENE 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
128	FEB 01 2,008	FEB 28 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
129	MAR 01 2,008	MAR 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
130	ABR 01 2,008	ABR 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
131	MAY 01 2,008	MAY 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
132	JUN 01 2,008	JUN 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
133	JUL 01 2,008	JUL 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
134	AUG 01 2,008	AUG 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
135	SEP 01 2,008	SEP 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
136	OCT 01 2,008	OCT 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
137	NOV 01 2,008	NOV 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
138	DIC 01 2,008	DIC 30 2,008	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
139	ENE 01 2,009	ENE 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
140	FEB 01 2,009	FEB 28 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
141	MAR 01 2,009	MAR 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
142	ABR 01 2,009	ABR 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
143	MAY 01 2,009	MAY 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
144	JUN 01 2,009	JUN 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
145	JUL 01 2,009	JUL 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
146	AUG 01 2,009	AUG 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
147	SEP 01 2,009	SEP 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
148	OCT 01 2,009	OCT 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
149	NOV 01 2,009	NOV 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
150	DIC 01 2,009	DIC 30 2,009	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
151	ENE 01 2,010	ENE 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
152	FEB 01 2,010	FEB 28 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
153	MAR 01 2,010	MAR 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
154	ABR 01 2,010	ABR 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
155	MAY 01 2,010	MAY 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
156	JUN 01 2,010	JUN 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
157	JUL 01 2,010	JUL 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
158	AUG 01 2,010	AUG 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
159	SEP 01 2,010	SEP 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
160	OCT 01 2,010	OCT 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
161	NOV 01 2,010	NOV 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
162	DIC 01 2,010	DIC 30 2,010	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
163	ENE 01 2,011	ENE 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
164	FEB 01 2,011	FEB 28 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
165	MAR 01 2,011	MAR 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
166	ABR 01 2,011	ABR 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
167	MAY 01 2,011	MAY 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
168	JUN 01 2,011	JUN 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
169	JUL 01 2,011	JUL 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
170	AUG 01 2,011	AUG 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
171	SEP 01 2,011	SEP 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
172	OCT 01 2,011	OCT 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
173	NOV 01 2,011	NOV 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
174	DIC 01 2,011	DIC 30 2,011	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
175	ENE 01 2,012	ENE 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
176	FEB 01 2,012	FEB 28 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
177	MAR 01 2,012	MAR 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
178	ABR 01 2,012	ABR 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
179	MAY 01 2,012	MAY 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
180	JUN 01 2,012	JUN 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
181	JUL 01 2,012	JUL 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
182	AUG 01 2,012	AUG 30 2,012	1,354,000	30	4,285714	1,354,000	30
183	SEP 01 2,012	SEP 30 2,012					

de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672030590931 de fecha 29 de julio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARTHA CECILIA MILLAN ENCISO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.020.143 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672030590931 de fecha 29 de julio de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

LIQUIDACION PENSION DE SUBSISTENCIA POR AGENTES VECES

Comando en Jefe

HISTORIA DE LAS INGRESOS BASICOS DE LIQUIDACION

NOVA	F. NOMB	FUNDACION	INGRESO BASI	NO VECES	NO VECES	INGRESO BASI	NOVA 4 196
000	000 01 1.999	000 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
001	001 01 1.999	001 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
002	002 01 1.999	002 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
003	003 01 1.999	003 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
004	004 01 1.999	004 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
005	005 01 1.999	005 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
006	006 01 1.999	006 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
007	007 01 1.999	007 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
008	008 01 1.999	008 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
009	009 01 1.999	009 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
010	010 01 1.999	010 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
011	011 01 1.999	011 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
012	012 01 1.999	012 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
013	013 01 1.999	013 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
014	014 01 1.999	014 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
015	015 01 1.999	015 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
016	016 01 1.999	016 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
017	017 01 1.999	017 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
018	018 01 1.999	018 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
019	019 01 1.999	019 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
020	020 01 1.999	020 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
021	021 01 1.999	021 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
022	022 01 1.999	022 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
023	023 01 1.999	023 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
024	024 01 1.999	024 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
025	025 01 1.999	025 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
026	026 01 1.999	026 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
027	027 01 1.999	027 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
028	028 01 1.999	028 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
029	029 01 1.999	029 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
030	030 01 1.999	030 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
031	031 01 1.999	031 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
032	032 01 1.999	032 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
033	033 01 1.999	033 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
034	034 01 1.999	034 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
035	035 01 1.999	035 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
036	036 01 1.999	036 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
037	037 01 1.999	037 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
038	038 01 1.999	038 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
039	039 01 1.999	039 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
040	040 01 1.999	040 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
041	041 01 1.999	041 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
042	042 01 1.999	042 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
043	043 01 1.999	043 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
044	044 01 1.999	044 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
045	045 01 1.999	045 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
046	046 01 1.999	046 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
047	047 01 1.999	047 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
048	048 01 1.999	048 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
049	049 01 1.999	049 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
050	050 01 1.999	050 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
051	051 01 1.999	051 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
052	052 01 1.999	052 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
053	053 01 1.999	053 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
054	054 01 1.999	054 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
055	055 01 1.999	055 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
056	056 01 1.999	056 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
057	057 01 1.999	057 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
058	058 01 1.999	058 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
059	059 01 1.999	059 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
060	060 01 1.999	060 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
061	061 01 1.999	061 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
062	062 01 1.999	062 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
063	063 01 1.999	063 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
064	064 01 1.999	064 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
065	065 01 1.999	065 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
066	066 01 1.999	066 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
067	067 01 1.999	067 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
068	068 01 1.999	068 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
069	069 01 1.999	069 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
070	070 01 1.999	070 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
071	071 01 1.999	071 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
072	072 01 1.999	072 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
073	073 01 1.999	073 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
074	074 01 1.999	074 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430
075	075 01 1.999	075 00 1.999	1,000,000	30	4,285,714	1,789,334	10,700,430



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02454

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CELESTINO LEMOS VALENCIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00622 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor CELESTINO LEMOS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.886, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

200110	23050001059802	2001/11/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,197,000	0	161,600	12,000
200111	23050001060985	2001/12/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	942,000	0	127,200	0
200112	40750301025318	2002/01/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	856,000	0	115,600	0
200201	54380625000580	2002/02/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	25	5	514,800	0	69,498	0
200202	54380625000580	2002/02/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	25	5				
200202	54380625000714	2002/03/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	783,953	0	105,834	0
200203	54380625000839	2002/04/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	661,200	0	89,262	0
200204	54380625001010	2002/05/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,138,000	0	153,630	0
200205	54380625001350	2002/06/12	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	988,000	0	133,380	0
200206	23050001070430	2002/07/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,069,000	0	144,315	0
200207	54380625001612	2002/08/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,138,000	0	153,630	0
200208	02062001001855	2002/09/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	588,000	0	79,380	0
200209	02062001002179	2002/10/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,057,000	0	142,695	0
200210	02062001002447	2002/11/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,332,000	0	179,820	13,320
200211	02062001002675	2002/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,164,000	0	157,140	0
200212	02062001002918	2003/01/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,164,000	0	157,140	0
200301	02062001003164	2003/02/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,069,000	0	144,315	0
200301	99180001006092	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200302	02062001003324	2003/03/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	970,000	0	130,950	0
200302	99180001006101	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200303	54380625003048	2003/04/02	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	883,000	0	119,205	0
200303	99180001006110	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200304	02062001004107	2003/05/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,025,000	0	138,375	0
200304	99180001006119	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200305	02062001004565	2003/06/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	831,000	0	112,185	0
200305	99180001006128	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200306	02062001004790	2003/07/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,000,000	0	135,000	0
200306	99180001006137	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200307	02062001005105	2003/08/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,095,000	0	147,825	0
200307	99180001006146	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200308	02062001005332	2003/09/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	964,000	0	130,140	0
200308	99180001006181	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200309	02062001005561	2003/10/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,119,000	0	151,065	0
200309	99180001006164	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200310	02062001005809	2003/10/30	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,352,000	0	182,520	13,520
200310	99180001006173	2004/12/14	C	40759505	OTALORA R BERTILDA	1	0	0	0	62,861	0	2,122	0
200311	02062001006276	2003/12/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,033,000	0	139,455	0
200312	54380625005884	2004/01/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	21	9	1,163,000	0	157,005	0
200401	02062001006966	2004/02/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	855,734	0	124,081	0
200402	02062001007374	2004/03/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,222,846	0	177,313	0
200402	02062001007382	2004/03/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	1	29	853,868	0	123,811	0
200403	02062001007731	2004/04/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,095,000	0	158,775	0
200404	02062001008086	2004/05/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,138,000	0	165,010	0
200405	02062001008292	2004/06/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,222,000	0	177,190	0
200406	02062001008810	2004/07/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,285,000	0	186,325	0
200407	02062001009121	2004/08/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,166,000	0	169,070	0
200408	02062001009374	2004/08/30	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,210,000	0	175,450	0

Observaciones:

Fecha proceso: 23/11/2007 Usuario: rsur_19spajoy

sabass_recaudo

Pagina: 3 de: 4

derecho de petición mediante Radicado No. 201672032688431 de fecha 22 de agosto de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor CELESTINO LEMOS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.886 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

199809	11750301054577	1998/09/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	5	25	606,214	0	81,838	0	
199810	11750301054577	1998/11/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	26	4	606,214	0	81,838	0	
199811	11750301054577	1998/11/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	26	4	606,214	0	81,838	0	
199812	11750301055743	1998/12/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	939,210	0	126,793	9,392	
199812	11750301057200	1999/01/13	C	40759505	OTALORA BERTILDA	2	2	0	21	9	415,176	0	56,048	0	
199901	11750301057200	1999/01/13	C	40759505	OTALORA BERTILDA	2	2	0	21	9	415,176	0	56,048	0	
199902	11750301058166	1999/02/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	3	3	0	0	30	500,544	0	67,573	0	
199902	11750301059016	1999/03/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	3	3	0	0	30	520,000	0	70,200	0	
199903	23050001029993	1999/04/12	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	959,084	0	129,476	9,590	
199904	11750301061150	1999/05/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	5	25	807,908	0	109,067	0	
199904	11750301061150	1999/05/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	5	25	807,908	0	109,067	0	
199905	11750301062189	1999/06/15	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	4	26	1,063,197	0	143,534	10,631	
199905	11750301062189	1999/06/15	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	4	26	1,063,197	0	143,534	10,631	
199906	11750301062816	1999/07/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	4	0	0	30	779,006	0	105,165	0	
199907	11750301063668	1999/08/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	831,954	0	112,313	0	
199908	11750301064229	1999/09/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	802,674	0	108,360	0	
199909	40750301000066	1999/10/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	788,400	0	106,434	0	
199910	40750301000740	1999/11/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	1,022,658	0	138,058	10,226	
199911	40750301001708	1999/12/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	673,476	0	90,919	0	
199912	40750301002204	2000/01/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	16	16	0	0	30	754,205	0	101,817	0	
200001	40750301003262	2000/02/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	765,193	0	103,301	0	
200002	23050001038990	2000/03/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	682,000	0	92,070	0	
200003	40750301005203	2000/04/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	773,000	0	104,400	0	
200004	40750301006158	2000/05/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	798,000	0	107,700	0	
200005	23050001041974	2000/06/12	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	856,000	0	115,600	0	
200006	40750301008043	2000/07/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	1,192,000	0	160,900	11,900	
200007	40750301008043	2000/07/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	1,192,000	0	160,900	11,900	
200008	40750301009157	2000/08/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	544,000	0	73,400	0	
200009	40750301010256	2000/09/12	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	8	22	1,110,000	0	149,800	11,100	
200010	40750301010256	2000/09/12	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	8	22	1,110,000	0	149,800	11,100	
200011	40750301010924	2000/10/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	803,000	0	108,400	0	
200012	40750301012044	2000/11/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	30	0	1,500,000	0	202,500	15,000	
200013	40750301012044	2000/11/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	30	0	1,500,000	0	202,500	15,000	
200014	40750301013167	2000/12/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	30	0	783,000	0	105,700	0	
200015	40750301013167	2000/12/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	30	0	783,000	0	105,700	0	
200016	40750301014385	2001/01/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	11	0	0	0	0	0	0
200017	40750301015417	2001/02/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	1,228,000	0	165,800	12,300	
200018	40750301016388	2001/03/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	965,000	0	130,300	0	
200019	40750301017425	2001/04/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	913,000	0	123,300	0	
200020	23050001052784	2001/05/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	4	0	0	30	919,000	0	124,100	0	
200021	23050001053991	2001/06/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	1,063,000	0	143,500	0	
200022	23050001055240	2001/07/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	942,000	0	127,200	0	
200023	23050001056356	2001/08/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	1,017,000	0	137,300	0	
200024	02062001000031	2001/09/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	856,000	0	115,600	0	
200025	23050001058553	2001/10/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	1	0	0	30	954,000	0	128,800	0	

Observaciones:

Fecha proceso: 23/11/2007

Usuario: tsur_19pajoy

subass_recuando



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02457

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JORGE ORLANDO MENDOZA
ACCIONADO	: EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00542-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JORGE ORLANDO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.615.415, promovió incidente de desacato contra el EPC LAS HELICONIAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 25 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN BOGOTÁ, D.C.
15 JUN 2012

SEGURO SOCIAL
Pensiones

Popayán, 24 de octubre de 2.007
S.C. 19 P.E. No 4.184

Doctora

OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

Asesor III Bonos Pensionales

Vicepresidencia de Pensiones

Instituto de Seguros Sociales

Cra. 10 No 64-28

Santafé de Bogotá D.C.

Solicitud de Trámite de Bono Pensional
Afiliado: BERTILDA OTALORA RIVERA
CC No: 40.759.505
Régimen Aplicado: Ley 33 de 1.985
Entidad Responsable del Bono: CAJANAL

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el asunto en referencia, nos permitimos remitirle el proyecto de Resolución (2 folios), con la cual se le reconoce pensión de vejez a la señora BERTILDA OTALORA RIVERA, identificada con CC No 40759.505, lo anterior con el fin que se continúe con los trámites pertinentes para la emisión del bono pensional.

Se anexan los siguientes documentos:

1. Registro Civil de nacimiento del solicitante. (Folios 1)
2. Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante. (Folios 1)
3. Certificaciones de tiempos, labores y de salarios aportados por el solicitante, así:
 - Hospital María Inmaculada. (Folios 10)
4. Declaraciones de no estar tramitando pensión por otra entidad. (Folios 3)
5. Confirmación de la Historia Laboral de la Entidad. (Folios 2)
6. Historia tradicional y pagos de autoliquidación del ISS. (Folios 5)

Atentamente,


FERNANDO JOSE VELASCO ORDÓÑEZ
Jefe Departamento de Pensiones

Anexo: 24 folios

Proyecto/ SEPG, Revisión FJVO.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAJAL DEPARTAMENTO DE PENSIONES
Calle 8a No. 9 - 51 Edificio Villamarista Popayán. Telefax No. 824 28 72
Página Web: www.iss.gov.co Correo electrónico: isscauca@hotmail.com

derecho de petición mediante escrito de fecha 12 de julio de 2016 en la que le informa que en la segunda semana del mes de octubre del presente año, efectuará la evolución y/o seguimiento en Fase de Tratamiento Penitenciario, la cual está sujeto a criterios de tipo Objetico y Subjetivo, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JORGE ORLANDO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.615.415 contra el EPC LAS HELICONIAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

200409	02062001005847	2004/10/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,167,000	0	169,215	0
200410	02062001010247	2004/11/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,544,000	0	223,880	0
200411	02062001010640	2004/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	21	1,163,707	0	168,738	0
200412	02062001011272	2005/01/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	5	25	1,169,933	0	169,640	0
200501	02062001011713	2005/02/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	22	8	911,357	0	136,704	0
200502	02062001012278	2005/03/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,018,162	0	152,724	0
03	02062001012675	2005/04/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,303,000	0	195,450	0
04	02062001013080	2005/05/02	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,227,000	0	184,050	0
200505	01031204000116	2005/06/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,258,000	0	188,700	0
200506	02062001014683	2005/07/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,182,000	0	177,300	0
200507	02062001015364	2005/08/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,182,000	0	177,700	0
200508	02062001016054	2005/09/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,318,000	0	185,100	0
200509	02062001016689	2005/10/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,234,000	0	185,100	0
200510	54380655010661	2005/11/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,667,000	0	250,050	0
200511	02062001018100	2005/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,314,000	0	197,100	0
200512	54380655011056	2006/01/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	19	11	1,530,000	0	229,500	0
200601	52061003000952	2006/02/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	3	27	975,483	0	151,200	0
200602	02062001020175	2006/03/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,305,000	0	202,238	0
200603	02062001020817	2006/04/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,296,000	0	200,880	0
200604	02062001021549	2006/05/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,297,000	0	201,035	0
200605	02062001021549	2006/05/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,345,000	0	208,475	0
200606	02062001022460	2006/06/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,361,000	0	210,955	0
200607	02062001023188	2006/07/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,369,000	0	212,195	0
200608	02062001023676	2006/08/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	5	0	0	30	1,426,000	0	221,030	0
200609	02062001025979	2006/09/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,613,000	0	250,015	0
200610	01031202002560	2006/11/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,786,000	0	221,030	0
200611	02062001027428	2006/12/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	20	10	1,554,734	0	240,984	0
200612	02062001028327	2007/01/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	3	27	1,148,377	0	177,998	0
200701	02062001029148	2007/02/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,554,000	0	240,870	0
200702	0206200103002411	2007/03/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,621,000	0	251,255	0
200703	0206200103002411	2007/03/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,679,000	0	260,245	0
200704	23050020042151	2007/06/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,545,000	0	239,475	0
200705	02062001032923	2007/07/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,621,000	0	251,255	0
200706	52061003002686	2007/08/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,697,000	0	263,035	0
200707	52061003002861	2007/09/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,621,000	0	251,255	0
200708	52061003002861	2007/10/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,621,000	0	251,255	0
Total por empleador:						35120	0	0	30	18,650,643	0	157,560	219,157

Responsable de revisión

Historia laboral

35120 - 1050
1050
795
3925

Observaciones:

Fecha proceso:

23/11/2007

Usuario:

rsur_19spajoy

salvass_recaudo

Página: 4

de: 4



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2485

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBERTH CORDOBA ASTUDILLO Y OTROS
Dirección electrónica:	luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00675-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores WENCESLAO CÓRDOBA ANACONA, MARIA ISABEL ASTUDILLO ANSIS, YUBELY CÓRDOBA ASTUDILLO, MARILENA CORDOBA ASTUDILLO, RUTBERTH CORDOBA ASTUDILLO, ELENA CORDOBA ANACONA, ROSALBA CORDOBA y FIDELINA CORDOBA ANACONA, con el fin de se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor WENCESLAO CÓRDOBA ANACONA desde el día 2 de mayo de 2012 hasta el 16 de agosto de 2013 y del 26 de mayo de 2014 hasta el 13 de mayo de 2016, sindicado del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, proceso que concluyó con sentencia absolutoria el 12 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por WENCESLAO CÓRDOBA ANACONA, MARIA ISABEL ASTUDILLO ANSIS, YUBELY CÓRDOBA ASTUDILLO, MARILENA CORDOBA ASTUDILLO, RUTBERTH CORDOBA ASTUDILLO, ELENA CORDOBA ANACONA, ROSALBA CORDOBA y FIDELINA CORDOBA ANACONA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBERTH CORDOBA ASTUDILLO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-33-002-2016-00675-00

tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS TRUJILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.672.500 expedida en San Vicente del Caguán y Tarjeta Profesional N° 82.929 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 876

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	RUTH MARY ROJAS CASTRO
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL DONCELLO, CAQUETÁ
Dirección electrónica:	alcaldia@eldoncello.gov.co gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00113-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la acción POPULAR, promovida a través de apoderado judicial por la señora RUTH MARY ROJAS CASTRO.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, pues se evidencia la carencia de los siguientes requisitos:

1. No se indicó el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme lo ordena el literal a) del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.
2. No se indicó la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, y contra la cual la dirigida la demanda (literal d), idídem, en concordancia con el numeral 1° del Art. 162 de la Ley 478 de 1998)

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 478 de 1998 se inadmitirá la demanda y se otorgara a la parte demandante el termino de tres (3) días para que subsane los defectos indicados en la presente providencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2484

MEDIO DE CONTROL:	DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
DEMANDADO:	LUÍS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00561-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderada judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor LUÍS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ, con el fin de se declare al demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales dentro del proceso radicado 18001333100120080047600, por valor de \$241.553.195,07, por la muerte del soldado profesional Darwin Rafael Palacios Rueda, la actualización de la suma y la condena en costas.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 293 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual del señor Luís Antonio Molina Jiménez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor LUIS ANTONIO MOLINA JIMENEZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
CONTRA: LUIS ANTONIO MOLINA JIMENEZ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00561-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al demandado LUIS ANTONIO MOLINA JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO O EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al demandado, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 874

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO MARÍA QUILA PANTOJA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00120-00

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2015, decisión que fue modificada parcialmente, mediante providencia del 14 de julio de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDES DE JESUS REYES RAMÍREZ
Dirección electrónica:	chatoreyes62@hotmail.com marapeti@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00681-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LIDES DE JESUS REYES RAMÍREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 211 CREMIL 51194 CONSECUTIVO 2016-45120 de 06 de julio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la asignación de retiro del demandante incrementando el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD del 37,5 al 41,5% sobre su asignación básica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2863 de 2007; así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y la condena en costas a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LIDES DE JESUS REYES RAMÍREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LIDES DE JESUS REYES RAMÍREZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00681-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL RAMÓN PESTANA TIRADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.885.629 de Montería y tarjeta profesional N° 165.062 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RINCON TORO
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00679-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO RINCON TORO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 0003358 del 21 de enero de 2016 y No. 0015634 del 11 de marzo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 – *la inclusión de la prima de antigüedad* –, la inclusión del subsidio familiar, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS FERNANDO RINCON TORO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCON TORO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00679-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

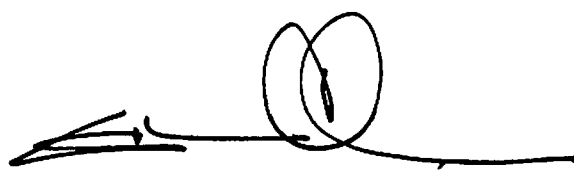
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional N° 95.491 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2449

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CARBALLO GUEVARA
Dirección electrónica:	lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Dirección electrónica:	alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00173-00

I- Asunto.

Estando el presente proceso a despacho para dictar sentencia, se avizora que la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión que se surtieron en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 15 de octubre de 2015, razón por la cual, se hace necesario adoptar una decisión al respecto.

II- Consideraciones

Las causales de nulidad son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- en materia de nulidades procesales, obliga al Juez a ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales ya agotadas, con el fin de sanear los vicios que impliquen posteriores nulidades. Indica la precitada norma:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión que se surtieron en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 22 de octubre de 2015 por cuanto en aquella

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ORLANDO CARVALLO GUEVARA
CONTRA: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00173-00

oportunidad no fungía como titular del despacho y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para proferir sentencia, se hace necesario en virtud del control de legalidad oficioso, dejar sin efectos la precitada etapa procesal y nuevamente fijar como fecha y hora para su realización el día diecinueve (19) de septiembre de 2016 a las 2:00 P.M. Lo anterior, a fin de evitar que se configure la causal de nulidad consagrada en artículo 133 numeral 7 del Código General del proceso².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día diecinueve (19) de septiembre de 2016 a las dos de la tarde (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2469

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BOLÍVAR CONDE CASTELBONDO
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcaabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>ceayp@ejercito.com.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00680-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor BOLÍVAR CONDE CASTELBONDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660088591 del 30 de enero de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BOLÍVAR CONDE CASTELBONDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BOLÍVAR CONDE CASTELBONDO
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00680-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2482

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULDARICO VERA AMAYA
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00674-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor ULDARICO VERA AMAYA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios No. 0021145 del 7 de abril de 2016 y No. 0032316 del 16 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro aplicando en debida forma lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 e incluyendo el subsidio familiar, además que se ordene el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reajuste retroactivo desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ULDARICO VERA AMAYA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ULDARICO VERA AMAYA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00674-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMILO FIERRO
Dirección electrónica:	<i>abogadoadriantejadalara@gmail.com</i>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00684-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMILO FIERRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 93954 del 27 de marzo de 2015 y VPB 58479 del 26 de agosto de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez que percibe el demandante en los términos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo el promedio de todos los factores salariales devengados, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HERMILO FIERRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMILO FIERRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00684-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

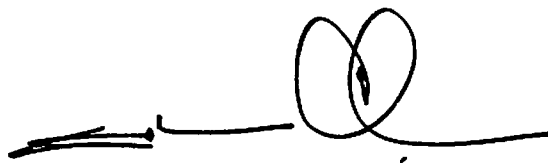
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIAN TEJADA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001 de Neiva y Tarjeta Profesional N° 166.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02468

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HORACIO ARIZA MORALES
ACCIONADO	: SALUDCOOP EPS hoy CAFESALUD EPS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00877-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor HORACIO ARIZA MORALES, ha promovido incidente de desacato en contra de SALUDCOOP EPS hoy CAFESALUD EPS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del señor HORACIO ARIZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.527.437.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Saludcoop**, adelante los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para que autorice de **MANERA INMEDIATA** la valoración por la especialidad en Neurocirugía, así como los procedimientos que requiera el señor HORACIO ARIZA MORALES, **ante la Clínica Medilaser de esta ciudad** y esta a su vez, preste los servicios médicos a que haya lugar, **también de MANERA INMEDIATA**, dada la complejidad de la patología padecida por el actor.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Saludcoop**, que en un término no mayor de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida las correspondientes incapacidades a nombre del señor HORACIO ARIZA MORALES a partir del día 07 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

Fecha: 15 JUN 2012

SEÑORA:
BERTILDA OTALORA RIVERA
CALLE 19 No. 4C - 29
B/ BUENOS AIRES
FLORENCIA - CAQUETA

AUTO No. 523 de Mayo 12 de 2.010

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES
SECCIONAL CAUCA**

En uso de sus facultades estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3389 de Octubre 26 de 2.007, el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca concedió la pensión de vejez solicitada por el (al) asegurado (a) **BERTILDA OTALORA RIVERA**, identificado (a) con C.C 40.759.505, afiliación No. 940759505, de la Seccional **CAQUETA**, supeditada al retiro definitivo del servicio, prestación que posteriormente se incluyó en la nómina de Mayo de 2.008 mediante resolución No. 0900 de Abril 14 de 2.008 en cuantía mensual de \$1.070.067 a partir del 31 de Marzo de 2.008; la liquidación se basó en 1.335 semanas cotizadas y un Ingreso Base de Liquidación de \$1.426.756.00 con una tasa de retorno del 75.00%; haciéndole saber que contra el contenido de la precitada resolución, procedían los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, de los cuales habría de hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado al Asegurado en legal forma, según consta en acta de notificación, sin que se hubiere hecho uso de los Recursos de Ley.

Que la Señora **BERTILDA OTALORA RIVERA** presento reclamación Administrativa en el cual solicita: " Reajuste de la pensión en cuanto al salario y factores salariales correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2.008 que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación del Ingreso Base de Liquidación y las semanas adicionales cotizadas a las legalmente exigidas".

Que con el objeto de resolver la Reclamación Administrativa, se revisa nuevamente los documentos obrantes en el expediente y las pruebas aportadas, encontrando:

Que según los documentos obrantes en el expediente, se encuentran certificaciones de tiempo laborado como **servidor público** y no cotizado al I. S. S., así:

Proyecto/ APGR, Reviso/ FJV

QUINTO: ORDENAR a la **EPS Saludcoop**, continuar brindando al señor **HORACIO ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.527.437 un tratamiento integral, donde se le suministre las citas de control, exámenes, medicamentos, insumos intervenciones quirúrgicas, procedimientos, exámenes no pos-s que se deriven del tratamiento integral que requiere el paciente, a raíz del siniestro que sufrió el día 03 de abril de 2015".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 15 de diciembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 12 de enero de 2016.

2. Mediante auto del 23 de febrero del presente año, el Despacho mediante auto que decide el presente incidente decidió:

"PRIMERO: DECLARAR que el Presidente Doctor **GUILLERMO GROSSO** en calidad de Representante Legal de **CAFESALUD EPS**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 26 de octubre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Presidente Doctor **GUILLERMO GROSSO** en calidad de Representante Legal de **CAFESALUD EPS**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE al Presidente Doctor **GUILLERMO GROSSO** en calidad de Representante Legal de **CAFESALUD EPS**, con **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo".

3. Con auto fechado 14 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental a partir del auto de sustanciación No.004 del 14 de enero de 2016, y en ese sentido el Despacho obedece y cumple lo resulto por el superior.

4. Se dispone el día 12 de mayo de 2016, proferir auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a **SALUDCCOP EPS** y a **CAFESALUD EPS**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2015. Decisión que fue notificada a las entidades accionadas mediante planilla No. 71 del 13 de mayo de 2016 y nuevamente se requiere con auto del 20 del mismo mes y año, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2016.

Popayán, Mayo 14 de 2.010
S.C. 19 P.E. Nro 01733

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
NEIVA - HUILA
S.
D.

Ref.: ACCION DE TUTELA OFICIO No. 2.010 - 00033 - 00
ACCIONANTE: **BERTILDA OTALORA RIVERA**
ACCIONADO: **ISS SECCIONAL CAUCA DEPARTAMENTO DE PENSIONES**

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia me permito remitir a su despacho copia del Auto No. 0523 de Mayo 12 de 2.010 mediante el cual se dio respuesta a la petición presentada el 24 de Julio de 2.009.

Al constatarse la existencia de un hecho superado en cuanto se ha dado cumplimiento a la orden proferida por su despacho, se pide de manera comedida que se declare la carencia actual del objeto y se ordene el archivo de la misma.

Atentamente,

FERNANDO JOSE VELASCO ORDONEZ
Jefe Departamento de Pensiones
ISS Seccional Cauca

5. Ante la renuencia de la parte pasiva a dar cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2015, el Despacho con auto de fecha 03 de junio de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 26 de octubre de 2015, interpuesto por el señor HORACIO ARIZA MORALES en contra del Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación Doctor LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA como Representante Legal de CAFESALUD EPS, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de la planilla No.83 del 07 de junio de 2016.

6. Vencido en silencio el término de traslado al Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación Doctor LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA como Representante Legal de CAFESALUD EPS, el Despacho mediante auto del 12 de julio del presente año, procedió a requerirlos, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegaran la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 13 de julio de 2016 y ante lo cual también guardaron silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo del Presidente Doctor GUILLERMO GROSSO en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS entidad que asumió como EPS la prestación de los servicios de salud de los usuarios de SALUDCOOP EPS hoy en liquidación.

Requerimiento de tutela 2038

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
FELIX GONZALEZ
15 JUN 2010

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUEGADOS
PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 401
NEIVA - NEIVA
TEL/FAX 8 72 29 71

Oficio No. JPE-1-2789-2010-00033 INC
(al contestar favor indicar este número)
Neiva, junio 04 de 2010

Señor Representante Legal
INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONES
SECCIONAL
Calle 8 No. 9 - 51 Edificio Villamarista
Popayan Cauca.

Indicando de acuerdo a lo que se indica en el punto 15 del artículo 103 de la Ley 100 de 1993, de
PENSIONES SECCIONAL CAUCA por la presente subreintento al derecho
fundamental de PETICION.

Cordial saludo.

También me permito informarle que el Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de esta ciudad mediante auto del 26 de abril de 2010, nulo el
derecho de petición solicitado por la señora BEATRIZ DA OTALORA
RIVERA, con cédula No. 40759505, por lo cual dentro del mismo ordeno a la
Entidad accionada que en un término de 48 horas libre respuestas de fondo a la
solicitud radicada por la tutelante el 21 de julio de 2009, referente al reajuste y
personal materializándose así el núcleo esencial del derecho de petición y
debiéndose notificar a la señora (Márcia Rivera).

La virtud de lo anterior, acciéndole a lo informado por la demandante y ante
la eventual presunta de descafe al fallo referido, el Juzgado mediante auto
sustanciado el 03 de junio de 2010 de los contenidos, previo trámite incidental
conforme lo dispuesto por el artículo 23 de Decreto 2591 de 1991, se ordenó
requerir al Presidente Nacional del INSTITUTO DEL SEGURO
SOCIAL, en calidad de superior jerárquico de la Entidad tutelada, tome las
medidas pertinentes para que dentro de las 48 horas siguientes a la
notificación de esta decisión, proceda a ordenar la apertura del respectivo proceso de
muerte, o en su defecto ordene la apertura del respectivo proceso de
disciplinario en contra del subalterno responsable. Señala las sanciones de

Atentamente,

JOSE REINEL PUENTES QUINTERO
SECRETARIO.

[Firma]

23/6/2010
8:40 am

2-33 PM
8-06-10
H/H

Alejandro

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4º Superior).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

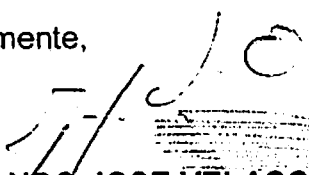
AAA 25

SEGURO SOCIAL
Pensiones

Accionante, por cuanto según derecho de petición y memorial de Tutela en la actualidad la Asegurada reside en el Municipio de Rivera – Huila y en estos dos memoriales figuran dos direcciones diferentes como lo es la Calle 7B No. 4 19 del Barrio Canadá del Municipio de Rivera – Huila, y en la Carrera 7 No. 2 – 29 Sur Urbanización Los Fundadores Rivera – Huila en consecuencia de inmediato se remitirá por correo certificado a esta dos direcciones el Auto No. 0523 de 2.010, mas la hoja de prueba de la liquidación e Historia Laboral, para colocar en conocimiento de la Accionante la respuesta de la petición del 24 de Julio de 2.009, para constancia se adjunta copia de la Guía del correo certificado, dando de esta forma cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Al constatarse la existencia de un hecho superado en cuanto se ha dado cumplimiento a la orden proferida por su despacho, se pide de manera comedida que se declare la carencia actual del objeto y se ordene el archivo de la misma.

Atentamente,


FERNANDO JOSE VELASCO ORDÓÑEZ
Jefe Departamento de Pensiones
ISS Seccional Cauca

EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
EN EL AT 15 JUN 2010

Firma: 

Proyecto/ APGR, Revisó/ FJO.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA DEPARTAMENTO DE PENSIONES
Calle 8a No. 9 - 51 Edificio Villamarista Popayán Telefax No. 824 28 72
Página Web: www.iss.gov.co Correo electrónico: isscauca@hotmail.com
Página 2 de 2

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Popayán, Junio 15 de 2.010

S.C. 19 P.E. Nro

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
NEIVA - HUILA
E S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA OFICIO No. IPE - 2789
ACCIONANTE: **BERTILDA OTALORA RIVERA**
ACCIONADO: ISS SECCIONAL CAUCA DEPARTAMENTO DE PENSIONES

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia me permito remitir informar al respecto lo siguiente:

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 26 de Abril de 2.010 se ordeno que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, y si aún no lo he hecho, se sirva dar una respuesta que comprenda y resuelva de fondo la solicitud elevada por Bertilda Otalora Rivera el 24 de Julio de 2.009 referente a u reajuste pensional.

Que mediante Auto No. 0523 de Mayo 12 de 2.010 se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la Accionante el 24 de Julio de 2.009, remitiendo copia de la Hoja de prueba y copia de la Historia Laboral para constatar lo manifestado en el auto, de igual forma se remitió con oficio S.C. 19 P.E. No. 01733 de Mayo 14 de 2.010 el Auto No. 0523 de Mayo 12 de 2.010 mas anexos al Juzgado.

Que el Auto No. 0523 de Mayo 12 de 2.010 se remitió a la Asegurada vía correo certificado con la Empresa de Mensajería REDETRANS No. De Guía 1025314 a la dirección que reposa en el expediente la cual es Calle 19 No. 4C - 29 B/ Buenos Aires Florencia - Caquetá, Guía que se adjunta a la presente.

Que dentro del Requerimiento notificado se entera esta Seccional que por error involuntario se envió el Auto No. 0523 de Mayo 12 de 2.010 por medio de la cual se dio respuesta a la petición del 24 de Julio de 2.009 a la dirección donde residía antes la

Proyecto/ APGR, Reviso/ FJVO.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la

41 001 51 01 001 - 3916 0003 - 00
BERTILDA OTALORA RIVERA
Instituto de Seguro Social - Seccional Cauca

EL JUEZ
PLAZA
15 JUL 2012

Frente al desarrollo constitucional del incidente de despacho, nuestra
máxima autoridad de Justicia Constitucional ha referido:

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez
de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no
cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse
dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de
la parte resolutiva de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se
busca. Así, especialmente si la persona o entidad accionada no ha
estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas
a partir de las cuales se debe haber cumplido con la orden de tutela que
se fuera impuesta, será entonces a partir del contenido de dicha parte
resolutiva que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o
las explicaciones de la entidad o persona accionada.

Así las cosas se tiene que finalmente el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
SECCIONAL CAUCA cumplió con el fallo de tutela al haber dado respuesta
a la petición formulada por la recurrente BERTILDA OTALORA RIVERA, de
manera tal que al haberse satisfecho las garantías constitucionales
protegidas, no se hace procedente continuar con el trámite incidental ante la
realización de un hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, se establece superado el hecho que originó
la presente actuación y al encontrarse establecido el derecho de la
demandante, se hace improcedente seguir con el trámite incidental.
Así las cosas, se dispondrá el archivo de las diligencias, debiéndose
notificar lo resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO CORTES TORRES

Juez

prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígame en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**"*⁴. (Negritas fuera de texto original).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

41 001 31 01 001 - 3010 0000 - 00

BERTILDA OTALORA RIVERA

Instituto de Seguro Social - Seccional Cauca

EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FOLIO 1 DE 1
15 JUN 2012 14:00

Registra de Estado



Comandante

Juagado Ramiro del Estado Ecuatoriano
con funciones de Comandante

Señor - Señora

Noiva, Jueves veinticuatro de junio de dos mil diez (24.06.2010)

A través de memorial radicado el 27 de mayo de 2010, la ciudadana BERTILDA OTALORA RIVERA dio a conocer a este juzgado el incumplimiento que al fallo de tutela emitido dentro del radicado 2010 - 00033 el 28 de abril de 2010, dimana la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL CAUCA. Dicho evento generó el trámite previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a través del cual se ordenó al Superior de la Entidad mencionada disponer el cumplimiento de la sentencia dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, y la apertura de la correspondiente investigación disciplinaria al Interior - A. 40.

Una vez habido trámite el trámite incidental el 15 de junio de 2010 - A. 48, y conculcadas que la demandada a través de oficio radicado el 15 de junio de 2010 en el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de la Espartería - A. 52, dio a conocer que en efecto ya había dado respuesta a la petición radicada por la seccional el 24 de julio de 2009, referente a un reajuste porcentual, este Despacho en aras de verificar tal afirmación, mediante providencia del 22 de junio de 2010 - A. 71, dispuso requerir a la señora OTALORA RIVERA con el fin de ser escuchada en declaración.

De acuerdo a la versión rendida por la recurrente el 24 de junio de 2010, ella manifestó que efectivamente ya había recibido la respuesta de su petición por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - SECCIONAL CAUCA, y por ende ya se había satisfecho su requerimiento.

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 26 de octubre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental a la vida digna y salud ordenándole a la EPS Saludcoop.: "...que en un término no mayor de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida las correspondientes incapacidades a nombre del señor HORACIO ARIZA MORALES a partir del día 07 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

QUINTO: ORDENAR a la **EPS Saludcoop.**, continuar brindando al señor HORACIO ARIZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.527.437 un tratamiento integral, donde se le suministre las citas de control, exámenes, medicamentos, insumos intervenciones quirúrgicas, procedimientos, exámenes no pos-s que se deriven del tratamiento integral que requiere el paciente, a raíz del siniestro que sufrió el día 03 de abril de 2015".

A la fecha, han transcurrido más de diez (10) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúan con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que los Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA como Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, (i) omiten el cumplimiento de la sentencia, y (ii) tampoco informan avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de los funcionarios (i) competentes; (ii) destinatarios de las órdenes para el cumplimiento; (iii) se les aperturó y notificó la providencia para que aportaran pruebas; y (iv) la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se les notificaron las providencias, tal y como fue comunicado por la línea nacional a este Despacho⁵, para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el

⁵ Folio 23 cuaderno único

SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Valido para prestaciones económicas

200410	02062001010247	2004/11/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,544,000	0	223,880	15,440
200411	02062001010640	2004/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	9	21	1,163,707	0	168,738	0
200412	02062001011272	2005/01/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	5	25	1,169,933	0	169,640	0
200412	99180001006395	2005/03/02	C	40759505	OTALORA L BERTILDA	1	0	0	30	193,432	0	7,012	0
200501	02062001011711	2005/02/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	22	8	911,357	0	136,704	0
200502	02062001012228	2005/03/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,018,162	0	152,724	0
200503	02062001012675	2005/04/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,303,000	0	195,450	0
200504	02062001013080	2005/05/02	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,303,000	0	195,450	0
200505	01031204000116	2005/06/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,227,000	0	184,050	0
200506	02062001014683	2005/07/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,258,000	0	188,700	0
200507	02062001015364	2005/08/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,182,000	0	177,300	0
200508	02062001016054	2005/09/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,318,000	0	197,700	0
200509	02062001016689	2005/10/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,234,000	0	185,100	0
200510	54380625010661	2005/11/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,667,000	0	250,050	15,670
200511	02062001018100	2005/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,314,000	0	197,100	0
200512	54380625011056	2006/01/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	19	11	1,530,000	0	229,500	15,300
200601	52061003000952	2006/02/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	3	27	975,485	0	151,200	0
200602	02062001020175	2006/03/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,305,000	0	202,275	0
200603	02062001020917	2006/04/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,296,000	0	200,880	0
200604	02062001021549	2006/05/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,297,000	0	201,035	0
200604	02062001021549	2006/05/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30		0		157,560
200605	02062001022400	2006/06/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,345,000	0	208,475	0
200606	02062001023188	2006/07/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,361,000	0	210,955	0
200607	02062001023676	2006/08/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,369,000	0	212,195	0
200608	52061003001527	2006/09/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	5	0	0	30	1,426,000	0	221,030	0
200610	02062001025979	2006/11/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,613,000	0	250,015	0
200611	01031202002560	2006/12/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,426,000	0	221,030	0
200612	02062001027428	2007/01/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	20	10	1,554,734	0	240,984	0
200701	02062001028327	2007/02/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	3	27	1,148,377	0	177,998	0
200702	02062001029148	2007/03/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,554,000	0	240,870	0
200704	52061003002411	2007/05/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	30	1,521,000	0	251,255	0
200705	23050020042151	2007/06/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,679,000	0	260,245	0
200706	02062001032255	2007/07/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,545,000	0	239,475	0
200707	02062001032923	2007/08/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,621,000	0	251,255	0
200708	52061003002686	2007/09/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,697,000	0	263,035	0
200709	52061003002861	2007/10/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,621,000	0	251,255	0
200710	52061003003024	2007/11/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	15	15	1,821,945	0	282,401	18,219
200711	52061003003184	2007/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,288,000	0	199,640	0
200712	52061003003337	2008/01/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	14	16	1,547,000	0	239,785	0
200802	23050020054607	2008/03/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	30	1,402,000	0	224,320	0
Total por empleador:												19,459,486	157,560

Ultima Cotización.

Observaciones:

Fecha proceso: 15-06-2010 Usuario: rsur_19spajuy

sabass_rezaudo

Página: 4 de 5

49

Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente los funcionarios incidentados, Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA como Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, han desacatado el fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegaron estos funcionarios, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se les concedió varias oportunidades con los requerimientos que se les hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS a la fecha de esta decisión, no han dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 26 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de los Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA como Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación y CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, se estima procedente sancionarlos con arresto de tres (3) días y multa⁶ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo

⁶ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

SEGUNDO SOLAR

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Valido para prestaciones económicas

200110	23050001059802	2001/11/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.197,000	0	0	161.600
200111	23050001060985	2001/12/10	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	942,000	0	0	127.200
200112	40750301025318	2002/01/11	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	661,200	0	0	89.262
200204	543806250001010	2002/05/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.138,000	0	0	153.630
200205	543806250001350	2002/06/12	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	988,000	0	0	133.380
200207	543806250001612	2002/08/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.138,000	0	0	153.630
200208	02062001001855	2002/09/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	588,000	0	0	79.380
200209	02062001002179	2002/10/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.057,000	0	0	142.695
200210	02062001002447	2002/11/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.332,000	0	0	170.820
200211	02062001002675	2002/12/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.164,000	0	0	157.140
200301	02062001003164	2003/02/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.068,000	0	0	144.315
200301	99180001006092	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200302	02062001003324	2004/03/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	970,000	0	0	130.950
200302	99180001006101	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200303	54380625003048	2003/04/02	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	883,000	0	0	119.205
200303	99180001006110	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200304	02062001004107	2003/05/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200304	99180001006119	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.025,000	0	0	138.375
200305	02062001004565	2003/06/09	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200306	02062001004790	2003/07/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200306	99180001006137	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.008,000	0	0	135,000
200307	02062001005105	2003/08/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200308	99180001006146	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.095,000	0	0	147,825
200308	02062001005332	2003/09/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200308	99180001006181	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	964,000	0	0	130,140
200309	02062001005561	2003/10/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200309	99180001006164	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.119,000	0	0	151,065
200310	02062001005809	2003/10/30	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200310	99180001006173	2004/12/14	C	40759505	OTALORA BERTILDA	4	0	0	0	1.352,000	0	0	182,520
200311	54380625005884	2003/12/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	62.861	0	0	2.122
200312	02062001006966	2004/01/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.163,000	21	0	157,070
200401	02062001007382	2004/02/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	855,734	0	0	124,081
200402	02062001007374	2004/03/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.222,846	0	0	177,133
200402	02062001007731	2004/03/05	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	1	29	853,868	0	0	123,811
200403	02062001008086	2004/04/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.095,000	0	0	158,775
200404	02062001008086	2004/05/07	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.138,000	0	0	165,010
200405	02062001008292	2004/06/03	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.222,000	0	0	177,190
200406	02062001008810	2004/07/08	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.285,000	0	0	186,325
200407	02062001009121	2004/08/04	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.166,000	0	0	169,070
200408	02062001009374	2004/08/30	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.210,000	0	0	175,450
200409	02062001009847	2004/10/06	C	40759505	OTALORA BERTILDA	1	0	0	0	1.167,000	0	0	169,255

[illegible]

Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que les impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a los funcionarios incurso en desacato Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA y CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA, que deberán dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA como Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 26 de octubre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a los Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA como Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, que procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENESE a los Doctores LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA como Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP EPS Organismo Cooperativo en Liquidación y el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJIA en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02477

NATURALEZA	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	JEFFERSON ANDRES VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO	:	INPEC - Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias
ASUNTO	:	AUTO ADMISORIO
RADICACIÓN	:	18-001-33-33-002-2016-00997-00
TEMA	:	PETICION

El señor JEFFERSON ANDRES VALENCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.293; instaura acción de tutela en contra del INPEC y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias por considerar quebrantado su derecho constitucional fundamental de petición.

Como la presente acción constitucional reúne los requisitos de ley, el Juzgado con base en el Decreto 2591 de 1991, procederá a su admisión. Además, por considerarlo necesario decretará la práctica de pruebas para resolver la solicitud de amparo impetrado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor JEFFERSON ANDRES VALENCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.293 en contra del INPEC y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, dándole el trámite preferente y sumario.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

1. Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la presente acción de tutela, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en la ley.
2. Oficiese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias – Oficina Jurídica, para que dentro del término de dos (02) días

concepto multas y cauciones efectivas - a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los funcionarios en desacato, por el medio más expedito y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2019.

En fe, se firmó y selló.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02477

NATURALEZA	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	JEFFERSON ANDRES VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO	:	INPEC - Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias
ASUNTO	:	AUTO ADMISORIO
RADICACIÓN	:	18-001-33-33-002-2016-00997-00
TEMA	:	PETICION

El señor JEFFERSON ANDRES VALENCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.293; instaura acción de tutela en contra del INPEC y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias por considerar quebrantado su derecho constitucional fundamental de petición.

Como la presente acción constitucional reúne los requisitos de ley, el Juzgado con base en el Decreto 2591 de 1991, procederá a su admisión. Además, por considerarlo necesario decretara la práctica de pruebas para resolver la solicitud de amparo impetrada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor JEFFERSON ANDRES VALENCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.293 en contra del INPEC y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, dándole el trámite preferente y sumario.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

1. Tengase como pruebas todos los documentos aportados con la presente acción de tutela, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en la ley.
2. Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias - Oficina Jurídica, para que dentro del término de dos (02) días